SCJ-PS-24-2701
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00233
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., representada por Manuel Alberto Mejía Naut y PER1 quien tiene como abogados apoderados al Lcdo. Arístides José Trejo Liranzo y al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, representado por PER2 quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Amado de Paula González,

SCJ-PS-24-2701
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00233
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER3 y PER4 cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la civil número 550-2022-SSENT-00202, de fecha 14 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos, fallada en beneficio del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO NORTE, por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S, A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS AMADO DE PAULA GONZALEZ, LEONIDAS DE LOSANTOS PINALES y FABIO JIMÉNEZ REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 894/2023, de fecha 21 de

noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 4 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 2023; y d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 593/2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, del ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., y como parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por

la actual recurrente contra el hoy recurrido, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 550-2022-SSENT-00202, de fecha 14 de julio del año 2022; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandante original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente plantea como medio de casación el siguiente: **único:** Violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalización de los hechos y documentos de la demanda, falta de ponderación de las pruebas aportadas.

En cuanto a los planteamientos incidentales

3) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas,

tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

4) La parte recurrida plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación por caducidad de los plazos, puesto que se notificó la sentencia el 17 de octubre de 2023 y el recurso se interpuso el 15 de noviembre del 2023.

5) Conforme los fundamentos del planteamiento, lo que persigue la parte recurrida es la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, que es la sanción que dispone la ley para aquellos recursos de casación interpuestos fuera del plazo legal establecido por el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone: Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

6) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de

SCJ-PS-24-2701
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00233
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) La sentencia hoy impugnada fue notificada por la recurrida mediante el acto núm. 500/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien indicó que se trasladó a la intersección formada por la ADD1 y ADD2 ADD3 provincia Santo Domingo, donde habló con PER5 quien dijo ser abogada, siendo esta dirección, conforme se verifica en el memorial de casación, utilizada por la recurrente como su domicilio. Por consiguiente, la indicada actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de octubre de 2023, en el municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, el plazo para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar de notificación del requerido y el Distrito Nacional vencía el viernes 17 de noviembre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre de 2023, el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, de manera que procede desestimar el medio examinado.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2701
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00233
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como único medio, violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalización de los hechos y documentos de la demanda, falta de ponderación de las pruebas aportadas; cabe destacar que si bien el medio antes indicado, contiene una premisa que concierne a infracciones de tipo objetivo contemplado en el artículo 10, literal a, lo cierto es que el desarrollo de dicho medio se sustenta en aspectos propios de la noción de infracción procesal, lo cual unido a los demás vicios se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis de manera directa.

SCJ-PS-24-2701
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00233
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización y falta de ponderación de los documentos, al restar credibilidad a las facturas emitidas por la recurrente, bajo el pretexto de que no se corresponden con una relación contractual entre las partes; que las facturas fueron debidamente recibidas por el deudor y cumplen con los elementos necesarios que justifican el crédito; que la corte vulnera el régimen legal de las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Electricidad, en relación a las distribuidoras eléctricas y los ayuntamientos municipales, pues estos últimos son responsables de pagar las facturas eléctricas que se generan por la energía eléctrica que consumen sus dependencias

SCJ-PS-24-2701
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00233
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) La parte recurrida en defensa refiere que el asunto no está concebido en normas jurisprudenciales sino en la aplicación de la ley en relación con los elementos probatorios, a lo que la parte recurrente no dio cumplimiento, ya que no demostró la obligación; que la falta probatoria de la parte recurrente no podía ser subsanada en apelación, pues la corte se encuentra apoderada en las circunstancias en que se apoderó al tribunal de primer grado, por lo que se torna extemporáneo aportar nuevas piezas; que la prueba del servicio lo constituye la suscripción de un contrato que los una, lo que no tuvo lugar; que recibir una correspondencia no constituye un medio que la obligue, sin que previo exista una relación contractual que origine la obligación y por medio del cual el destinatario exprese su consentimiento; que en su análisis la corte no incurrió en los vicios denunciados.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *Que esta corte ha verificado, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) depositó ante esta Alzada, en virtud del efecto devolutivo, las facturas de energía eléctrica que van desde el mes de agosto del año 2002, hasta el mes de diciembre del año 2020, con la finalidad de probar la existencia de la deuda que arguye le es debida por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO NORTE por concepto del alumbrado público, Sin embargo, en el presente expediente no reposa prueba alguna que una relación contractual que de origen a la deuda*

SCJ-PS-24-2701
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00233
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y que llevara a esta Corte al ánimo de atender que la deuda que se persigue corresponde a la parte recurrida, máxime cuando la parte demandada no le ha dado aquiescencia. Que aunado a lo anterior, es importante establecer, que las facturas emitidas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), no constituyen prueba por sí solas de la energía eléctrica suministrada al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO NORTE por concepto del alumbrado público, al tratarse de documentos elaborados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), que para ser utilizado en su favor debe estar acompañado de las pruebas que den constancia de la relación contractual intervenidas por ellos, ya que la parte recurrida ha controvertido la existencia del convenio que da origen a la deuda, pues darle valor probatorio por su sola existencia a las facturas, contradice el principio de que nadie puede constituir su propia prueba para derivar a su favor consecuencias jurídicas de la misma. Que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, por insuficiencia de pruebas, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos por esta Corte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-24-2701
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00233
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza1, mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo2.

17) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en ocasión de la controversia suscitada, relativa a una reclamación de pago de unas facturas por concepto de alumbrado público atribuidas al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte, decidió confirmar el fallo apelado bajo el fundamento de que no se demostró la relación contractual y las facturas presentadas para el cobro por sí solas no demostraban la obligación por no haber sido aceptadas y provenir de parte interesada.

18) Sobre el asunto que nos convoca hay que precisar que conforme la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación, las

[1] SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.
[2] SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

SCJ-PS-24-2701
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00233
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Empresas Distribuidoras, son aquellas que se benefician de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión. En ese mismo orden, se establece como zona de distribución, el área geográfica bajo concesión de distribución, en la que el servicio eléctrico presenta características similares propias del mercado, tales como la densidad de la demanda, parámetros físicos u otros que inciden en el costo del servicio.

19) En ese contexto, el artículo 134 de la referida norma establece: *Las Empresas Distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidiera, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios. Las Empresas de Distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.*

SCJ-PS-24-2701
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00233
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) De lo anterior se desprende que la ley les otorga a las empresas distribuidoras, atendiendo a su zona geográfica de concepción, la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público, entendido este como un servicio público prestado con el objeto de proporcionar exclusivamente iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación de tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, cuya responsabilidad al tenor de la normativa examinada y reguladas por las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, es un servicio municipal que está a cargo de las Alcaldías o Ayuntamientos municipales de cada demarcación.

21) En ese orden de ideas, desde 1999, mediante contrato otorgado por el Estado Dominicano para la explotación de obras eléctricas, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., esta entrega energía a la zona de concesión, comprendida desde la acera Este de la ADD4 PER6 O1 las provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, Hato Mayor, El Seibo y La Altagracia; además de la comunidad de Villa Mella y la provincia de Monte Plata. De su parte el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte, conforme la Ley 163-01 que crea los municipios, comprende el territorio de las actuales secciones de Villa Mella, El Higüero, La Victoria y La Bomba, así como toda la parte de la ciudad de Santo Domingo situada al norte del Río Isabela.

SCJ-PS-24-2701
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00233
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) De lo antes descrito se evidencia que existe una presunción legal de relación entre una y otra entidad en cuanto al manejo y operatividad del alumbrado público, una como ente que está obligada a suministrar el servicio y otra que lo recibe, salvo que esta última demuestre que se hace servir por sus propios medios o ha contratado con terceros como expresa la ley.

23) Cónsono con lo descrito, es criterio de esta Sala en funciones de Corte de Casación, que la corte *a qua* al actuar en la forma que lo hizo, ha errado en su análisis, puesto que no ponderó de manera racional como lo requería el derecho, que lo que se procura no es el cumplimiento de una obligación nacida de las actividades de comercialización o venta de energía, sino el cumplimiento de una obligación que deriva de la ley de forma obligatoria dentro de las actividades de carácter público que recae sobre las distribuidoras, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., y que solo admite que el organismo que está llamado a recibirlo, es decir, el Ayuntamiento del municipio que se trate, demuestre que no se ha atribuido la facultad de suministrar, instalar y mantener el alumbrado público de su municipio.

SCJ-PS-24-2701
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00233
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) En ese sentido, al decidir como lo hizo, la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de errónea aplicación de la ley, lo que permite casar, en consecuencia, la sentencia impugnada.

25) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26) Cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, conforme al artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2701
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00233
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6OJI-PNUY-FCNN-ATTG